



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 3532666 ext.70509
WhatsApp: 3218266731 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00551 00**, informando que fue resuelto conflicto de competencia, y se asignó el conocimiento a esta sede judicial, según proveído del 30 de noviembre de 2023 proferido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (folios 3 a 11, archivo 13 del expediente digital), siendo recibida la actuación el 18 de enero de los corrientes (folios 1 y 2, archivo 13).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.410.246 y T.P. No. 348.973 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **GLORIA STELLA FORERO LAITON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.993.931, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 y 2 del expediente digital).

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento con el numeral 1.º del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el memorial poder, ni el escrito de demanda se encuentran dirigidos al Juez que corresponde, que para el caso bajo estudio se trata del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

De igual manera, no se cumple lo establecido en el numeral 2.º del Art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto, al tenor de las pretensiones y hechos relatados, no es claro para el Despacho si, de conformidad con las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Bogotá, la pretensión se encamina únicamente al pago de la suma de \$6.660.302, y las diferencias por concepto de mesadas que se causen en el futuro, como quiera que, en la citada decisión, no se tuvo en cuenta la pretensión subsidiaria de pago de la suma única de \$62.588.982.

No se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 14 y 15 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto,

por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados aclare y adecúe, en caso de que se quieran tener como pruebas allegar la documental correspondiente y relacionar en el acápite correcto.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en el numeral 9. ° del art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto se enuncia, pero no se allega al Despacho, la documental identificada como “Escrito de fecha 02 de junio de 2022 mediante el cual la Protección SA., dio respuesta a la reclamación.” Allegue.

De otra parte, y respecto la solicitud del lucro cesante, solicitado en la pretensión segunda y subsidiaria de la demanda, en caso de que subsista, de encontrarse en su poder, deberá remitir al Despacho el calculo actuarial realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para determinar de manera clara y precisa, el valor referido en la pretensión.

Por último, no se cumple con lo establecido en el numeral 10°, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndole que una vez corregidas las pretensiones, deberán ser cuantificadas, en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 25 de fecha 14 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00692 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 27 de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las 4:50 p.m., como se observa a fls. 2 a 16, anexos fls. 17 y 30, del archivo 06 del expediente virtual. Así como se acompaña memorial poder.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.315.197 y T.P. No. 46.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN ESTEBAN PAREDES BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.438.290, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de subsanación (folios 47 a 49 del archivo 06 del expediente digital).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JUAN ESTEBAN PAREDES BAYONA**, identificado con CC.OO. 1.032.438.290, en contra de **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. No.: 830060026-9, representada legalmente por **CESAR LUIGI MENDOZA DIAZ**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. No.: 830.060.026-9, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 25 de Fecha 14 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00927 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 11 de diciembre de 2023 a la 4:57 pm, como se observa en archivos 6, del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda, luego de subsanada, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **PABLO ANTONIO FERNÁNDEZ BLANCO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OMNITEMPUS LTDA** y **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** para que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago del valor descontado de manera injustificada, de la liquidación de acreencias laborales, junto con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 C.S.T., y costas del proceso.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en ese orden, tal y como lo indica la interesada en la subsanación de la demanda, tan solo el valor de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T., al margen de su procedencia, asciende a la suma **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$83.625.205)¹**, la cual fue solicitada en el numeral 2.2 de las pretensiones de condena en el escrito de subsanación de demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta la aclaración realizada en el escrito de subsanación en relación con la cuantía de las pretensiones, se observa que, incluso sin tener en cuenta la otra pretensión, el valor de la indemnización moratoria por sí solo, desborda el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, aunado a que se solicita el reconocimiento y pago del valor de vacaciones descontadas de manera injustificada y costas del proceso.

¹ Condenas-2.2

Ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con la cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación general que haga el interesado sin realizar la debida cuantificación de las distintas pretensiones, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor **PABLO ANTONIO FERNÁNDEZ BLANCO** compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 025 de fecha 14 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² \$23.200.000 para el año 2023.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00941 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2023 (archivo 6 folios 3 a 14, anexos fls. 15 a 35 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CAMILO ANDRES ROJAS DEVIA**, identificado con C.C. No. 93.236.199 y T.P. No.268.353 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JONNY STEFAN CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.191.116.465, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, visible a folios (folios 34 y 35 del archivo 06 del expediente digital).

Ahora, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JONNY STEFAN CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.191.116.465, en contra de **PROMOTORA AVI AGUDELO Y VALDEZ INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 900840460, representada legalmente por **JUAN GABRIEL VALDEZ** o quien haga sus veces y **SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S.**, identificada con Nit: 901.047.562-9 representada legalmente por **JUAN GABRIEL VALDEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a las demandadas, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico 25 de fecha 14 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00967 00**, informando que la demanda se subsanó dentro del término concedido, a través de correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2023 (archivo 06 folios 3 a 10, anexos fls. 11 y 13, del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda considerando que, si bien la parte interesada, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, estimó adecuado remitir copia de la subsanación, del escrito de demanda y los anexos, el cuatro (4) de diciembre de 2023 a la pasiva (folios 11 a 13 del archivo 06 del expediente digital), y no al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, como lo prevé la norma, lo cierto es que en criterio del Despacho, con la remisión ahora efectuada, se cumple el objeto de la disposición en cita, aunado a que las otras causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma, por lo que se **DISPONE**:

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MAGALY YULEIDI CELIS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 53.114.389, en contra de **INTEGRAL EN SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA JH SEGURIDAD LTDA**, identificada con NIT 901.305.460 -3 representada legalmente por **KAREN VIVIANA HERNANDEZ ROSERO**, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y contra los señores **JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ MORENO** identificado con CC 19.453.419 y **ADRIANA DELGADO SABOGAL** identificada con CC 52.529.901 en calidad de socios capitalistas de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los demandados, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos,

al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico 25 de Fecha 14 de febrero de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 01021 00**, informando que el apoderado subsanó dentro del término concedido a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el once (11) de diciembre de los corrientes a las 03:27 p.m., como se observa a fls. 3 a 9, y anexos 10 a 35 del archivo 06 del expediente virtual.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se **DISPONE:**

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JULIO CESAR TOBON TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.754.858, en contra de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit No. 800.234.493-4, representada legalmente por **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit No. 800.234.493-4, representada legalmente por **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de

titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 25 de Fecha 14 de febrero de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA